Núm. 86. Lunes 24 de Mayo de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION *á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de espedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.*

(*Conclusion.*)

CAPITULO II.

Liquidacion de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 7.° Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.° Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.° El valor liquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.° El total de estos conceptos.

4.° Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.° El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art, 2.°, supuesto que desde 1.° de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y ademas han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.° El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporacion.

5.° Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.° Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, ásí en efectivo como por importe liquido de los pagarés y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigacion y los demas gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.° Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, prévia la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último período á que correspondan.

Art. 10 En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al exámen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.° Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.° Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.°, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.° Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.° Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.° Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su exámen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.° Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.° Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.° y mandarlas á las Contadurías.

3.° Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.° de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.° Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones desmostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.° Expedir y pasar asi mismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, esten ó no satisfechos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuentos de pagarés de la época desde 1.° de Enero último en adelante y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.° y 8.° se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion de Contabilidad vaya aprobado las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibí* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

1.° La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.° La corporacion ó establecimiento acreedor.

3.° La cantidad de su crédito.

4.° La que corresponda en inscripciones.

5.° La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Espedicion de inscripciones y pago de intereses:

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.° de Enero de 1858, á que tengan derecho los estable-

Ministerio de Cultura 2024

cimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimientos, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, segun su caso, se ocordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública, podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado artículo 5.° del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá en el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO VI.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominacion con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.° de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.ª Se cuidarán de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicacion, ya sea provicional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.° los los productos en efectivoque por ventas de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.° de Enero último, è ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro, con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.° Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.° Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23 Los pagos que se hayan hecho desde 1.° de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan les artículos 6.° y 8.°

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instruccion son obligatorias desde el dia en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña. —Señor.....

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 942.

Relacion núm. 46.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los creditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	CÓRDOBA.
48789	D. José Copé.
48790	Marcos Cuesta.
48791	D.ª María Blanco.
48792	María Gracia de la Rosa.
48793	Josefa Lopez Pariza.
48794	Rafaela Lopez y Medina.
48795	D. Rafael Molina.
48796	Cristoval de la Rosa.
48872	Manuel Aguilar.
48873	Antonio Alberca.
48874	José Arroyo.
48875	Rafael Armenta.
48876	Pascual Aguilar.
48877	Antonio Benitez.
48878	Juan Carrasco.
48879	Hermenegildo Carrillo.
48880	Pedro Coleto.
48881	Valentin Ceballos.
48882	Francisco Cuesta.
48883	Tomás Carrillo.
48884	Francisco Cardador.
48885	Nicolás de Castro.
48886	Gregorio de la Cruz.
48887	Juan Camacho.
48888	Luis Caracuel.
48889	Juan Degallon.
48890	Pedro Diaz.
48891	Manuel Diez Paz.
48892	Juan Escamilla.
48893	Juan Espino.
48894	Mariano de Fuentes.
48895	José Fernandez.
48896	Francisco García.
48897	José Jimenez Amores.
48898	José Jimenez.
48899	Luis Gutierrez.
48900	Francisco Golmayo.
48901	Francisco Hidalgo.
48902	José Jaen.
48903	José Jorge.
48904	Bartolomé Leon Canales.
48905	Miguel Leiba.
48906	José Lacalle.
48907	Vicente Lopez.
48908	Antonio Leon.
48909	Antonio Leiba.
48910	Francisco Molina.
48911	Manuel de Mora.
48912	Francisco Melgar.
48913	Francisco Montes.
48914	Pablo Muñoz.
48915	Andrés Muñoz.
48916	Alberto Melendez.
48917	Antonio Muñoz.
48918	Juan Margene.
48919	Rafael Navarro.
48920	Cristoval Navajas.
48921	Francisco Olmo.
48922	Diego Oromi.
48923	José Pedrajas.
48924	José Perez.
48925	Pedro Povedano.
48926	Rafael Perez.
48927	Gregorio Polo.
48928	José Ponce.
48929	José Antonio Parraga.
48930	Juan Rubio.
48931	Juan Rodriguez.
48932	José Rodriguez.
48933	Antonio de la Rosa.
48934	Pedro Rojo.
48935	Juan de Reina.
48936	Francisco Salinas.
48937	José Sanchez.
48938	Juan Serrano.
48939	José Sola.
48940	Francisco Sanchez.
48941	Pedro Serena.
48942	Pedro Soto.
48943	Francisco Salina.
48944	José de la Torre.
48945	Francisco Torres.
48946	Bartolomé de Torres.
48947	Francisco Vela.
48948	José María Valdés.
48949	Rafael Villar Pasillas.

Madrid 30 de Marzo de 1858. =V.° B.°.=El Director general Presidente, en Comision, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 1101.

La Diputacion provincial, se reunirá el dia 28 de este mes, en el Salon alto de este Gobierno, para practicar el repartimiento de los 534 mozos que han correspondido á la provincia por la quinta del presente año para el reemplazo ordinario del ejército; y al siguiente y hora de las 11, se volverá á reunir para verificar el sorteo de decimas en la forma que previene la ley vigente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para general inteligencia y debido conocimiento de las Corporaciones Municipales, interesados en este servicio.

Córdoba 22 de Mayo de 1858. Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1087.

Seccion de Fomento.

Con disgusto ha llegado á mi noticia por varias quejas que me ha producido el Comisario de Montes de la provincia, que los Alcaldes de los pueblos, faltando á uno de sus principales deberes, desatienden las denuncias que los guardas locales les presentan, de las contravenciones que notan en sus comarcas, á las ordenanzas.

Esta fala de celo que tanto perjudica á uno de los ramos mas interesantes de la Administracion, estoy dispuesto á corregir sin contemplacion de ninguna clase, ademas de declararles incursos en los artículos 271, 272 y 273 del Código penal, que podrán aplicarseles, si en lo sucesivo dejasen de despachar dichas denuncias con la atencion que se merecen.

En su consecuencia, los referidos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitirán con la mayor urgencia y sin dar lugar á recuerdo, bajo la multa de 500 rs. con que desde luego les conmino, un estado espresivo de las denuncias que desde principios de este año les hayan hecho los guardas locales de montes, y la resolucion que haya recaido en cada una.

Córdoba 20 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular. núm. 1090.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo próximo pasado, se presenten á recoger los indicados documentos, en la Comisaría de Vigilancia de esta Capital.

Córdoba 21 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Nota que se cita.

DOÑA MENCIA.

D. Francisco Moreno Priego.
D. Diego Moreno.
D. Juan Arcos.
D. Juan Isidoro Navas.

CARLOTA.

Francisco Comerci.

Ministerio de Cultura 2024

Fernando Maestre Gimenez.
Alfonso Muñoz Marin.
Juan Sanchez y Sanchez.
Jorge Castinger.
Juan de Castro.

MONTEMAYOR.

Antonio Nadal Carmona.
Juan de Castro.
Rafael Molina.
José Gomez Alferez.

BENAMEJÍ.

D. Cristoval Pedraza Carmona.

RUTE.

Juan Torralvo Gomez.

PRIEGO.

D. José García Cobos y sus hijos Antonio y Cristoval.

VILLANUEVA DEL REY.

Juan Peña Lozano.
Juan Peña Cano.
Antonio Fausto Leon.
Rafael Cabrera Guijo.
Antonio José Cabrera Zafra.
Juan Garcia Ruiz.
Rafael Lozano.

CASTRO,

D. José Maria Polo.
Juan Perez.
Francisco Ruiz Porcel.
Manuel Lopera.
Alonso Muñoz Navajas.
Diego Gimenez Medina.
D. Antonio Rodriguez.
D. Juan Bautista Lovera Tejada.

FUENTE PALMERA.

Francisco Balmon Bocero.
José Rodriguez Rodriguez.
Miguel Rodriguez Garcia.

POSADAS.

Rafael Serrano.
Antonio Ortega.

BAENA.

D. Eusebio de Tienda.

Circular núm. 1015.

Mina antigua en los baldios de Trassierra —Plata y otros metales — Caducidad.—Revertida al dominio del Estado con fecha 1.° de Setiembre de 1830, la mina de plata y otros metales sita en los baldios de Trassierra, término de esta Capital, que linda pur S. y N. con los mismos baldios, L. con la hacienda del Martinete, y P. con el rio Guadiato, por renuncia que de ella hicieron D. Bernardo Cotí, D. Diego de Raya, D. José Ruiz Ordoñez y D José Maria Conde y denunciada por D. Juan Polo Muñoz, de esta vecindad, bajo el nombre de «Alsina,» se acordó en 29 de Agosto de 1853, admitir el denuncio de que se trata, reservándosele al referido D. Juan Polo, la prioridad que le correspondia.

Lo que se anuncia al público para general inteligendia.

Córdoba 14 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1089.

S. Luis.=Mina de cobre y plomo -Caducidad —No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo por D Antonio Horcas, vecino de esta Capital, respecto á la mina de cobre y plomo «S. Luis,» sita en la hacienda de Campo bajo, término de esta Capital, y lindando por S con el sitio conocido por Torrealbores, M y N. con el pinar de Campo bajo, y P. con el camino que cruza para Pozoblanco á 80 varas de su distancia, la cual ha sido denunciada por el mismo D. Antonio Horcas, bajo el nombre de «Esperanza; he acordado por decreto de 13 de Enero último y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia

Córdoba 20 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1049.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procederán á la captura de los cuatro desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, reclamados como autores de un robo en cuadrilla verificado en término de Segura de la Sierra, por el Juzgado de primera instancia de dicho partido, dirigiéndolos con las seguridades de costumbre, si fuesen habidos á disposicion de este Juzgado.

Córdoba 15 de Mayo de 1858.— Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Uno, buen color, recio de cuerpo, cara abultada, como de 5 pies y dos pulgadas, los ojos lagrimosos, vestido con zamarra negra de cordero en buen estado, sombrero calañés, pantalon rayado, canana en la cintura, con capa, de edad como de 60 años, con algunas canas.

Otro muy alto, de carnes regulares, color moreno, sombrero calañés, chaqueta y pantalon negros, con borceguies, y de edad como de 55 años.

Otro estatura como 5 pies y una una pulgada, chaqueta y pantalon de verano, sombrero calañés, con borceguies, y armado con una espada antigua.

El otro, de la misma edad que el primero, color pálido, sombrero calañés, vestido con ropa buena.

Todos cuatro á caballo.

Circular núm. 1052.

Encargo á los Sres, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de una burra, cuyas señas á continuacion se espresan, de la propiedad de José Maria Rico, vecino de Carcabuey, dirigiéndola con las personas en cuyo poder se encuentre, si apareciesen sospechosas á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Priego, por el que se le hace la reclamacion.

Córdoba 15 de Mayo de 1858.— Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Pelo entre pelada en blancos y rucia, de edad de 10 á 12 años, preñada y con un lunar oscuro al lado izquierdo de la nariz.

Circular núm. 1053.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de las caballerias, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de D. Rafael Santiago vecino de Hornachuelos, y así bien á la captura de los dos desconocidos, cuyas señas se citan igualmente á seguida, autores del robo de dichos semovientes, dirigiendo unos y otros á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Posadas por el que se reclaman.

Córdoba 18 de Mayo de 1858.— Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una burra de 4 años, mediana de cuerpo, rucia clara, lucera, herrada en el pescuezo con una S.

Otra de 4 años, rucia, grande, con un pedazo sin pelo en un costillar.

Un rucho de 3 años, pardo, pequeño, con una cicatriz en un cuarto trasero y herrado en el pescuezo con una S.

Otro de 2 años, rucio lunanco, endeble y con el mismo hierro.

Id. de los ladrones.

Uno alto, delgado, y otro grueso con patilla, al parecer jitanos.

Circular núm. 1072.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detencion de una mula, de las señas que á continuacion se espresan, de la propiedad de D. José Fernandez, vecino de Luque, dirigiéndola si fuese habida á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Córdoba 19 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Negra, mohina, de 6 cuartas y media poco mas ó ménos, de 3 años, domada y sin hierro.

Circular núm. 1073.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Juan Antonio Vazquez y Amor, natural de Montoro, y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre si fuese habido á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de dicho partido, por el que es reclamado.

Córdoba 19 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Hijo de Pedro y de Maria Josefa, jornalero del campo. de 28 á 30 años, licenciado del ejército y conocido por Juan Alejo.

Circular núm. 729.

Las infinitas recomendaciones que ha merecido hasta el dia la Sociedad del Monte-Pio Universal de la mayor parte de los Gobernadores civiles, y mas que todo por la proteccion tan decidida que dispensa el Gobierno de S. M. á esta clase de instituciones, que influyen de una manera tan directa en mejorar las costumbres de los pueblos, despertar la aficion al trabajo y estinguir los hábitos de vagancia y ociosidad: me mueven á dirigirme á los habitantes de esta Provincia, para recomendarles una institucion tan benéfica, donde depositando desde la insignificante suma de diez reales en adelante, se logran alcanzar en cada una de sus liquidaciones una crecida renta ó capital, con que pueden atender á la educacion y carrera de los hijos, libertar á estos del servicio de las armas, dotar á las hijas ó formar pensiones vitalicias que nos pongan al abrigo de la eventualidad del porvenir.

Para que estas Sociedades prosperen, es preciso que inspiren la mayor confianza á los que deseen suscribirse. Esto se alcanza no solo demostrando las ventajas, sino probando que las personas que las dirigen son de la mayor probidad, de un celo reconocido y de una superior inteligencia. En esta parte ninguna Sociedad como el Monte-Pio Universal puede presentar mayores garantías, pues tanto su digno Director general el Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez, como los Sres. que componen la Junta de administracion, han ocupado los primeros destinos del Estado, dando siempre en todos sus actos pruebas evidentes de un talento no comun, y de una moralidad sin límites.

No satisfechos los Socios fundadores con todas estas garantías, y deseando poner á cubierto de toda sospecha los actos de la Sociedad, dispusieron la formacion de una Junta de Inspeccion en las capitales de provincia, compuestas de las personas mas caracterizadas, para que como Gefe superior vigiláse y revisase mensualmente los libros y cuentas de los Subdirectores respectivos. Los nombres de las personas que componen la de esta Provincia son bastante conocidos para comentarlos, y nadie puede dudar un momento de tan acertada eleccion.

Con semejantes elementos y con las ventajas que esta Sociedad ofrece sobre las demas de su clase por las mejoras introducidas y facilidad de imponer pequeñas cantidades, falta solo que desaparezca la desconfianza que el desgraciado éxito de las Sociedades anónimas ha producido en todas partes: mas esto no puede perjudicar al Monte-Pio Universal ni á ninguna de su clase, pues aquellas no tienen la mas remota conexion con las mútuas, de las que difieren en su origen por el fin á que tienden, por sus operaciones y en una palabra, porque las primeras pueden muy bien enriquecer á sus fundadores, mientras que las últimas reparten con igualdad sus ganancias, indudablemente seguras, entre todos los Socios, segun sus imposiciones.

Ministerio de Cultura 2024

Por todas estas razones recomiendo por medio del *Boletin Oficial* de la Provincia la Sociedad del Monte-Pio Universal á todas las clases en general, encargando á todos los Alcaldes de los pueclos vigilen se pongan en los sitios mas públicos los carteles que se le dirijan, cuidando de su conservacion para que por este medio se llegue á conocer este nuevo elemento de riqueza y las innumerables ventajas que ofrece tan utilísima empresa.

Córdoba 20 de Abril de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm 1047.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Castro del Rio, Puente Genil, Dos Torres, Iznajar, Santa Ella, Monturque, Espejo y Belméz, han participado el éxito satisfactorio de los examenes celebrados últimamente en sus escuelas de Instruccion primaria de ámbos sexos Y la Junta complacida con este resultado, ha dispuesto publicarlo para conocimiento de la provincia y en obsequio de las autoridades y Profesores á quien él se debe.

Córdoba 17 de Mayo de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1100.

En virtud de órden de la Direccion General de propiedades y derechos del Estado de 19 del actual, queda sin efecto la subasta anunciada para el dia 30 del mismo en el Boletin oficial de esta provincia del Miercoles 5 del citado mes núm. 75 de la huerta llamada del Hierro, en el Arcol de la sierra y término de esta Ciudad, que lleva en arrendamiento Doña Maria del Pilar Lara y que continua en él en virtud de lo prevenido por el citado centro directivo.

Córdoba 21 de Mayo de 1858. —P. S., Ignacio Soláns.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 1069.

D. Francisco de Paula Molina, dos veces Caballero de la Nacional y militar órden de San Fernando de 1.ª clase, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por disposicion de dicha Corporacion y en observancia de lo dispuesto en Real órden, fecha 9 de Febrero anterior, se saca á la subasta por el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, las tres obras siguientes: 1.ª la construccion de una pequeña casa en el paseo nombrado la Placeta, bastante á servir de habitacion del guarda del mismo, 2.ª la formacion de una mina ó tajea en la calle del Agua, que enlazando con la hecha en la calle del Pilar, absuelva las humedades de aquella y recoja los caños de desagüe de sus casas, y 3.ª el empiedro de las fachadas de las Casas Capitulares de esta villa; todas bajo el tipo de 2409 rs. considerado como máximun para dichas tres obras; y cuyo único remate tendrá efecto en dichas Casas Capitulares el Domingo 20 de Junio próximo.

Y para que puedan interesarse en dicha subasta las personas que lo tengan por conveniente, se fija el presente en Rute á 18 de Mayo de 1858. —Francisco de Paula Molina.—Antonio J. de Rueda, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1084.

D. Miguel de Comas, Alcalde accidental de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1859, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de esta Municipalidad en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas de las diversas clases de riqueza, sugetas á dicha contribucion, en la inteligencia que de no hacerlo así sufrirán los perjuicios que puedan inferirsele por falta de dicha presentacion, sin poder reclamar en contrario, sufriendo ademas las penas establecidas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Espejo 18 de Mayo de 1858.—Miguel de Comas.—Juan Gomez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 1096.

D. José Linares Caracuel, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa, que ha de servir de base para la distribucion del cupo de la contribucion territorial y pecuaria que pueda corresponderla en el año de 1859, he determinado en cumplimiento á lo dispositivo de los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los propietarios, colonos y ganaderos ó sus Administradores, que en el término de 30 dias, presenten en la Secretaría de la Junta repartidora establecida en las Casas Capitulares, relaciones duplicadas de sus riquezas, en la inteligencia que pasado este término sin reclamar, pierden el derecho á que se les oiga de agravio y demas que corresponda con arreglo á la ley.

Priego y Mayo 19 de 1858.—José Maria Linares.—Francisco Madrid y Villena, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1055.

D. Lorenzo García Santos, Juez Letrado de 1.ª instancia de esta Ciudad, etc.

Por virtud del presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Vazquez y Amor, hijo de Pedro José y de Maria Josefa, conocido por Juan Alejo, natural de esta Ciudad, de oficio del Campo y de 28 á 30 años de edad, para que dentro del termino de 9 dias, siguientes al de la fecha, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública, para responder á los cargos que le resultan en la causa que ante el infrascripto estoy siguiendo por sospechas de robo, que si así lo hiciere será oido y su justicia guardada, y en otro caso continuará el proceso en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro 16 de Mayo de 1858. =Lorenzo García Santos.=Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

LA UNION.

Compañia general *Española* de seguros, á prima fija *contra incendios, sobre la vida y marítimos* encargada de la gerencia de las Sociedades de seguros mútuos *La Union española* y *El Porvenir de las familias*, ha constituido la *Junta de vigilancia* en esta provincia, compuesta de los cinco suscritores que previene su Reglamento, y son los siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Diputado á Córtes, *Presidente*.

Excmo. Sr Marqués de Cabriñana del Monte, ex-Diputado á Córtes, *Vocal*.

Sr. D. Rafael Cabrera, *Vocal*.

Sr. D. Juan Rodriguez Módenes, *Vocal*.

Sr. D. Joaquin Vasconi, *Secretario*.

Las oficinas de la Compañia estan establecidas en la calle *de Letrados, número* 50, á cargo del Subdirector principal de la misma D. Manuel Maria Castiñeira.

——

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

——

ARRIENDOS.

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su titulo, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

——

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto sutercio de 172 fanegas de tierra, ademas tiene 25 de sotos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaría de dicho Sr., calle de la Juderia número 7, y en la Escribania de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el dia 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

—

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

——

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

——

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DE

D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscricion á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscriciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita grátis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.

Ministerio de Cultura 2024